



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00162-00
Demandante	Juan Francisco Arenas Pico
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.-
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	327

### CONSIDERACIONES

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JUAN FRANCISCO ARENAS PICO**, a través de apoderado judicial Dr. Luis Carlos Lorduy Jiménez y Leonardo Martínez Burgos contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.-**

La demanda fue presentada el 1º de julio de 2021<sup>1</sup>, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020<sup>2</sup> y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se*

<sup>1</sup> Repartida el 22 de julio de 2021 (doc.03)

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





*estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

**-Oportunidad y requisitos previos:** Se observa que la demanda fue presentada en oportunidad, por cuanto se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1915 de 4 de mayo de 2018 expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordenó el pago y reconocimiento de asignación de retiro del señor JUAN FRANCISCO ARENAS PICO, sin que se advierta fecha de notificación.

Pese a lo anterior, si bien no se constancia de la notificación del acto acusado, no se exigirá ello por cuanto se trata de un acto que reconoce una prestación periódica como lo es la asignación de retiro y conforme al art. 164 numeral 1º literal c) del C de P.A. y de C.A., se puede demandar en cualquier tiempo.

Adicionalmente, se advierte en el numeral 8<sup>3</sup> de la resolución No. 1915 de 4 de mayo de 2018, contra ella solo procedía el recurso de reposición el cual no es de carácter obligatorio, por lo que se podía acudir directamente a esta jurisdicción para su control judicial.

**-Requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial):** Por tratarse de un asunto laboral conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., el requisito de procedibilidad es facultativo.

Ahora frente a los demás requisitos se advierte que la demanda incumple los siguientes:

**1. Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º<sup>4</sup>**

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de***

<sup>3</sup> Visible en pagina 17 doc. 01

<sup>4</sup> Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





**sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto en documentos no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada, y hoy es motivo de inadmisión.

## **2.- Derecho de postulación**

Obra en documento 01 pág. 14 poder otorgado por JUAN FRANCISCO ARENAS PICO, a los doctores LUIS CARLOS LORDUY JIMENEZ y LEONARDO MARTINEZ BURGOS, el cual conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020<sup>5</sup> no requiere de presentación personal, sí encuentra el despacho una falencia porque se omite presentar el respectivo mensaje de datos proveniente del demandante, además de señalar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso de marras solo se presenta el documento relativo al poder pero no obra mensaje de datos respectivo proveniente de la dirección electrónica del demandante para el efecto.

De otra parte, la demanda aparece suscrita y presentada por dos apoderados, los doctores LUIS CARLOS LORDUY JIMENEZ y LEONARDO MARTINEZ BURGOS, de forma simultánea, lo cual no es procedente conforme al art. 75 del C.G del P. que es del siguiente tenor:

---

<sup>5</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

En consecuencia, si bien es dable conferir poder a uno o varios apoderados, de forma expresa se prohíbe que puedan actuar de forma simultánea dentro del mismo proceso como se pretende dentro del presente asunto, al suscribir los dos la demanda y en ella de forma expresa manifiestan:

**LUIS CARLOS LORDUY JIMENEZ Y LEONARDO MARTINEZ BURGOS, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Cartagena, identificados con la cedula de ciudadanía No. 73205618 de Cartagena y 73.162.344 de Cartagena respectivamente, portadores de la Tarjeta Profesional No. 217605 y 288865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderados especiales del señor JUAN FRANCISCO ARENAS PICO mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad de conformidad con el poder adjunto, **en forma comedida comparecemos ante este despacho para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-****

Por lo anterior, en caso de que se subsane la falencia anotada en el poder se tendrá a uno como principal y a otro como sustituto, pudiendo este último actuar en defecto del primero.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.





De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

**8748794d5d0cc83ee8a92c9b9fa9c21182a12d934eb4560d8d24940de2d58272**

Documento generado en 28/09/2021 03:02:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

